LEY DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1931

Azúcar extranjera.—La internación del producto por las Aduanas de Villa Bella, Manoa y Cobija, pagará impuesto arancelario conforme a nueva tarifa.

DANIEL SALAMANCA. Presidente Constitucional de la República,

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA.

Artículo 1º—La internación de azúcar extranjera por las aduanas de Villa Bella, Manoa y Cobija, pagará impuesta arancelario conforme a la escala siguiente;

Artículo 2º—La internación de jabón a que se refiere el párrafo 237 del Arancel, por las mismas aduanas, no gozará de la rebaja del 50% que determina el artículo 7º de la ley del 29 de septiembre de 1927.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 24 de noviembre de 1931.

J. L. Tejada S.—G, Ríos Bridoux. Gabriel Palenque, S, S.—Humberto Duchen, D. S. Fernando López, D. S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y un años.

D. Salamanca.—D. Canelas. Es conforme: Estenssoro. Oficial Mayor de Hacienda.